

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO CARVALHO QUIGUA.
Radicado: 2021- 178

Cumplido el trámite correspondiente se procede a dictar el fallo de instancia dentro del proceso verbal de Restitución de tenencia de Bienes muebles promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNANDO CARVALHO QUIGUA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad bancaria demandante **BANCOLOMBIA S.A** formuló la acción referida en contra de **HERNANDO CARVALHO QUIGUA** para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble dado en arriendo financiero se decretara terminado el contrato No. 156148 suscrito el 28 de agosto del 2013, suscrito inicialmente con la sociedad ABAGO S.A.S respecto de los bienes muebles descritos en los hechos de la demanda, con su consecuente restitución y condena en costas al pasivo.-

1.2. Como fundamento de sus pretensiones en forma resumida se afirma que el 28 de agosto de 2013, fue suscrito entre las partes LEASING BANCOLOMBIA S. A. CIA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad ABAGO S.A.S, el contrato de leasing Financiero No. 156148, respecto de los bienes descritos en el hecho primero, con una duración de 53 meses y con el pago de cánones de arrendamiento mensual.

1.3. Que, mediante escritura 1124 del 30 de septiembre del 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción de LEASING BANCOLOMBIA S. A. CIA DE FINANCIAMIENTO, con BANCOLOMBIA S.A,

1.4. Que a la fecha el demandado y cesionario no ha cancelado los cánones desde 14 de junio del 2019 al 14 de junio del 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Por auto del veinticinco (25) de enero de 2021, se admitió la demanda, providencia que fuera notificada al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, concordante con el art. 8 del DECRETO 806 DEL 2020, quien, a pesar de acusar recibido del correo, dentro del término legal no contestó la demanda, ni acreditó consignar los cánones adeudados como lo contempla el inciso 2 del art. 384 del C. G de P, para poder ser escuchado.

III. CONSIDERACIONES

3. Presupuestos Procesales:

3.1. Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. El demandado en este trámite declarativo es el arrendatario (locatario) que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte Bancolombia S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o *leasing* ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º,

Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador. Por otra parte, el artículo 167 *ejusdem* prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia de bienes muebles

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Bancolombia S.A. por un lado, y Hernando Carvalho Quirigua (cesionario del contrato)¹. por el otro.

De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis, **ii)** se mostrará que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el canon 424 núm. 3 párrafo 1 del Estatuto Procesal Civil, debido a que: **i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* entre las partes; **ii)** el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y **iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación de los contratos objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien mueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹ PDF 001 pág. 31 a 54

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 156148 suscrito entre las partes **BANCOLOMBIA S.A. y el señor HERNANDO CARVALHO QUIGUA** y que fundara la presente acción.

SEGUNDO. Ordenar al demandado **HERNANDO CARVALHO QUIGUA**, que restituya a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A. los bienes** descritos en el hecho primero de la demanda , para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. Disponer que, en caso de no verificarse la restitución en el término concedido, que la misma se efectúe a través de la autoridad, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD Y/O al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE ESTA CIUDAD que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Incluyendo la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops around and crosses itself.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez